

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-898/2017.

ACTOR: MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE.

Ciudad de México, once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mariano Niño Martínez, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, contra la resolución de nueve de septiembre del año en curso, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del mencionado partido político, en el expediente **COCN-PS-035/2017**, por la que se le impuso sanción consistente en amonestación por infracciones a su normatividad interna.

RESULTANDO

PRIMERO. Hechos relevantes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Lineamientos transitorios. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se aprobó el Acuerdo por el que el Pleno de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió lineamientos de carácter transitorio para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el Diario Oficial de la Federación, el pasado uno de abril de dos mil dieciséis, hasta en tanto se expida y actualice el Reglamento sobre aplicaciones de sanciones.

2. Inicio del procedimiento de sanción. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí acordó solicitar el inicio del procedimiento de sanción en contra de Mariano Niño Martínez, con clave en el Registro Nacional de Militantes **NIMM750604HSPXRR00**, por la presunta realización de actos contrarios a la disciplina partidista.

Dicha solicitud fue presentada para su tramitación ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal, el tres de marzo de dos mil diecisiete.

3. Audiencia reglamentaria. El doce de abril de dos mil

diecisiete, se levantó acta en la que se asentó la comparecencia personal del actor y de los representantes de la Comisión Permanente Estatal ante la Comisión Auxiliar, en la que tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

4. Acto impugnado. El nueve de septiembre del año en curso, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente **COCN-PS-035/2017** y, en lo que interesa, determinó fundada la pretensión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y en consecuencia, sancionar con amonestación a Mariano Niño Martínez, por la vulneración al derecho del partido político de nombrar a su coordinador parlamentario y a la normatividad partidista.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Promoción del juicio. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, Mariano Niño Martínez promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Remisión a Sala Superior. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y

Disciplina Intrapartidista del citado partido político, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes.

3. Turno. Recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-898/2017 y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción y radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó radicarlo en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

¹ TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.*

Lo anterior, ya que, en el caso, se trata de determinar cuál es la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio electoral ciudadano, promovido por Mariano Niño Martínez, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Determinación de la competencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en observancia al principio de definitividad, el medio de impugnación debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación del Estado de San Luis Potosí, al ser la vía idónea para conocer de la demanda del actor y no actualizarse alguna excepción al referido principio.

Considerando lo anterior, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c); 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior asume competencia formal para efecto de analizar la procedencia del juicio.

TERCERO. Principio de definitividad.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos numerales 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la Ley de Medios se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Aunado a ello, ha sido criterio de esta Sala Superior que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de agotar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.

En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.²

Por lo que sólo excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

CUARTO. Caso concreto

Del análisis de la demanda del actor se desprende que la controversia jurídica por resolver, se centra en determinar si resulta procedente o no la sanción de amonestación que le impuso la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de infringir los Estatutos Generales de dicho partido al presentar una iniciativa de ley que posteriormente se aprobó en virtud de la cual es facultad de los diputados que integran un grupo parlamentario

² Jurisprudencia 16/2014, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elegir al coordinador de la bancada legislativa.

QUINTO. Juicio ciudadano local

En el caso, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación en el Estado de San Luis Potosí que tiene como una de sus finalidades tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual es competencia del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales”.

Por lo anterior, es posible advertir, que ese medio de impugnación es procedente para que los ciudadanos impugnen actos o resoluciones que violenten cualquiera de sus derechos político-electorales.

Asimismo, esta Sala Superior⁴ ha sustentado que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para ejercer un control de constitucionalidad a nivel local que puedan implicar una violación a derechos político-electorales de la

⁴ Al resolver el juicio electoral SUP-JE-12/2017.

ciudadanía, atribuibles a los congresos locales; en congruencia con la revisión *ex officio* de la regularidad constitucional y convencional de valores que conlleven la tutela de derechos humanos.

La conclusión anterior, se sustentó con base a los siguientes elementos:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha considerado que los Tribunales de las entidades federativas pueden realizar un control de constitucionalidad en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.
- El reconocimiento de la instancia local, atiende el marco constitucional en el que se dispone que los Estados deben prever un sistema de medios de impugnación para tutelar que los actos y resoluciones relativas a las elecciones de las autoridades de la entidad se ajusten a los principios rectores, así como para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- Se observa el principio de definitividad exigido por el artículo 99 constitucional, el cual requiere el agotamiento de todos los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos que se consideran lesivos a los derechos político-electorales de la ciudadanía, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.

- El conocimiento del conflicto por parte del Tribunal Electoral Estatal privilegia el federalismo judicial, pues, por un lado, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto por el legislador local, al que corresponderá atender el escrito y resolver la problemática conforme al marco normativo del Estado, y por el otro, se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el que los justiciables agoten la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.
- Tanto la Constitución local, como la ley adjetiva de la materia del Estado, prevén que corresponde al Tribunal Estatal conocer, mediante el juicio ciudadano, de las impugnaciones en las que se reclame la violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculadas con las presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

SEXTO. Reencauzamiento.

En ese contexto, resulta claro que a fin de brindar al justiciable la posibilidad de recurrir el acto indicado y con ello, no solo asegurar el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, sino la eficacia del sistema integral de solución de controversias en materia electoral (estatal y federal), el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al juicio ciudadano competencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ello, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁵, dado que la materia de impugnación se vincula con actos de un órgano partidario que a consideración del actor vulnera sus derechos político electorales.

Sin que en el medio de impugnación que nos ocupa se surta alguna excepción al principio de definitividad, dado que el promovente sostiene, en esencia que solicita la “revisión constitucional” de normas partidistas en relación con el ejercicio parlamentario de los diputados electos, necesidad de un precedente que dé certeza jurídica respecto al postulado relativo a que las decisiones tomadas en el seno de los partidos políticos no forman parte del derecho electoral, la posibilidad de una violación irreparable a sus derechos político electorales si la amonestación impuesta en la resolución impugnada limitara su participación como precandidato a un puesto de elección popular y la existencia de un juicio de procedencia seguido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí en contra de los magistrados integrantes del Tribunal Electoral Estatal de esa entidad federativa.

Lo anterior, porque es situaciones no actualiza una merma considerable ni la extinción del contenido de sus pretensiones, efectos y consecuencias, razón por la cual no es jurídicamente posible que este órgano jurisdiccional federal se avoque al estudio de la controversia planteada, sobre todo porque no es inexacto que el inconforme puede sufrir una violación irreparable en sus

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

derechos político electorales con motivo de la amonestación impugnada, ya que de conformidad con lo ordenado en el artículo 93, numerales 1 y 2, de los Estatutos Políticos del Partido Acción Nacional, el registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección nacional solamente puede denegarse si el militante se encuentra sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Partidaria, sin embargo, de acuerdo con el artículo 128, numeral 2, de dicho cuerpo normativo, la amonestación es un sanción que procede cuando se trata de infracciones leves y no reiteradas de tales estatutos y los reglamentos, pero en manera alguna implica una restricción, disminución o suspensión de los derechos políticos electorales del militante amonestado, razón por la cual la controversia planteada no tiene como consecuencia una merma sustancial o la irreparabilidad en los derechos del accionante.

Por tanto, toda vez que, en el caso concreto, existe un medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí, apto para modificar, revocar o anular la resolución controvertida de la cual se alega la vulneración a sus derechos político-electorales, es que se estima que la impugnación del actor debe ser reencauzada al juicio ciudadano previsto en la citada ley local a fin de que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí sea quien conozca de la presente controversia, mediante el juicio ciudadano y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por ello, se ordena remitir las constancias del medio de impugnación que nos ocupa al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efecto de que las conozca y resuelva.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por **Mariano Niño Martínez**.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-898/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO